------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut a los 16 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Jorge Pfleger y asistencia del Dr. Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., B. y Otros c/Sociedad Cooperativa Popular Ltda. de Comodoro Rivadavia y Otro s/Sumario (daños y perjuicios)"** (Expte.N° 24.306-C-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 529, y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. Daniel Rebagliatti Russell, mediante Dto. N° 1321/16, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi y Pfleger.---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria que la codemandada "Municipalidad de Rada Tilly" y el Dr. N. D. por su propio derecho, interpusieran a fs. 497 contra la sentencia N° 191/2015 y fundaran a fs. 519/522? y **SEGUNDA**: Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera Cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo:----------

------ **ANTECEDENTES.-**

------ A fs. 458 y 459 el Magistrado de Primera instancia, homologó convenios transaccionales de pago del derecho en litigio.----------

------ A fojas 463 la representación de la "Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly limitada" (COOAGUA),

requirió la correspondiente regulación de honorarios y el pronunciamiento en costas. La pretensión fue respondida a fs. 464, no se hizo lugar a la misma y se intima a la actora a que manifieste en plazo perentorio si el desistimiento formulado, alcanzaba a las demandadas: “Municipalidad de Rada Tilly” y “Cooperativa de agua y otros servicios públicos”, ello bajo apercibimiento de tener por concluido el proceso.----------

------ A fs. 467, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por finiquitada la litis contra las codemandadas mencionadas arriba, apelada esa decisión el juez de grado rechaza el recurso.----------

------ El Dr. N. D. por derecho propio, se presenta a fs. 474, y requiere que en atención al desistimiento formulado, las costas sean impuestas a la actora y se le regulen honorarios.----------

------ Mediante resolución que obra agregada a fs. 475, se estiman los honorarios de los letrados Dres. E. y D., en cuanto a las costas del proceso, el juez las impone a la actora. Expresa que las normas procesales, indican que en caso de transacción o conciliación, aquellas deben ser impuestas en el orden causado, con excepción de lo que pudieren acordar las partes en contrario, pero en general son impuestas de ese modo sólo entre quienes celebraron la transacción y no con respecto de otros codemandados, para los que dicho acuerdo será “res inter alios acta”. Por ello, en esos supuestos el actor debe hacerse cargo de las costas de esos codemandados, habida cuenta de que se mantiene la presunción de que la demanda no hubiera

progresado contra ellos.----------

---- La actora recurre el decreto, fundamenta el recurso a fs. 479/482. Expone que es improcedente el desistimiento, acusa de violación del debido proceso y del principio de igualdad entre las partes. Afirma que sólo desistió respecto de unas de las partes y es su voluntad manifiesta continuar el proceso contra los restantes codemandados, califica de arbitraria la decisión en donde se le otorga el exiguo plazo de 48 horas para ratificar o rectificar el desistimiento, pues contraría la previsión del art. 307 del CPCC.----------

------ Subsidiariamente, se agravia de la imposición en costas. Considera que las mismas deben ser soportadas por su orden. También apela los honorarios por altos.----------

------ **LA SENTENCIA DE CÁMARA.-**

------ En primer lugar la Alzada señala que la decisión que declara extinguido el proceso, quedó firme como consecuencia de la actitud procesal de la actora que no impugnó por la vía procesal pertinente -recurso de queja- el rechazo de su impugnación y por falta de oposición de los codemandados que consintieron la resolución.---------

------ Señala además que ante el requerimiento del juez, la parte tenía la obligación de manifestar su voluntad y explicarse en sentido afirmativo o negativo, su silencio tornó operativo el apercibimiento, y ello impide reeditar el debate.----------

------ En cuanto al tema de las costas del proceso, el a-quo sostiene que el principio general es que, cuando el proceso se extingue por

desistimiento, aquéllas son a cargo de quien desiste. Indican que el principio admite excepciones, siempre y cuando estén dadas las condiciones para ello.----------

------ A la luz de las circunstancias del caso, el convenio celebrado en autos homologado judicialmente, que evidencia la satisfacción de la pretensión de la actora, la falta de interés en continuar con el pleito y el consentimiento tácito de los codemandados respecto a todo lo actuado, la Alzada decide revocar la primigenia resolución e impone las costas por su orden.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN.-**

------ El Municipio de la ciudad de Rada Tilly, cuya expresión de agravios va de fs. 519 a 522, expone una única queja a consideración de la Sala. La misma alude a la violación de lo dispuesto en el art. 74 del CPCC, el recurrente sostiene, que las circunstancias especiales invocadas por el a quo, a saber: 1) Satisfacción de la pretensión de la actora, 2) Falta de interés en continuar el pleito y 3) Consentimiento tácito de los codemandados respecto de lo actuado, no autorizan a apartarse de la regla impuesta en el art. 74 del CPCC.----------

------ En su opinión el hecho de que la actora haya arribado a un acuerdo y no tenga interés en continuar el pleito, en modo alguno puede autorizarla a desistir de la acción contra el resto de los demandados que trajo en forma innecesaria al pleito, favoreciéndola con una imposición en costas en el orden causado que el ordenamiento procesal no autoriza.---------- Agrega

que fue precisamente el consentimiento tácito de los codemandados, lo que posibilita el desistimiento, pero en modo alguno puede generar la liberación para el actor, de la carga de asumir las costas generadas por traer al proceso a aquéllos.----------

------ Efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales en favor de su postura, y solicita que se revoque la decisión de la Alzada y se confirme la de primera instancia.----------

------ **El DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR**.-

------ Considera que la expresión de agravios en los términos en que fue presentada, alcanza el estándar que se refiere para atacar eficazmente los escasos fundamentos de la sentencia No. 191 del año 2015 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Asimismo considera que las alegaciones del recurrente en orden a que la Cámara establece una excepción no prevista en la ley, se erigen como una clara arbitrariedad en la que ese tribunal ha incurrido.----------

------ En su opinión si el proceso se extingue por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, principio que sufre modificaciones cuando se debiere exclusivamente a cambios en la legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demoras injustificadas. Opina que la Cámara se aparta de ese contexto normativo sin razones plausibles para ello.----------

ANÁLISIS.-

------ Coincido con el señor Procurador General, en cuanto se encuentran reunidas las exigencias formales previstas en el art. 32 inc. 6 de la Ley V. N° 3, que permiten pasar lisa y llanamente al examen de la cuestión de fondo, traída a conocimiento de la Sala.----------

------ Como ya lo señalé, tan solo un agravio expone el recurrente, el mismo se refiere a la imposición de las costas de este proceso, calificada como ajena a las previsiones normativas en la materia, concretamente, de lo dispuesto en el art. 74, 2do. párrafo del CPCC.---

------ El principio general cuando de este denominado "medio anormal de terminación del proceso" se trata, indica que las costas son a cargo de quien desiste, el fundamento radica en la presunción de que sería derrotada en caso de continuar el juicio. En otras palabras, la regla que impone las costas al que desiste se justifica en mérito de que, por lo general, esta actitud procesal suele estar motivada por el reconocimiento íntimo o manifiesto de la sinrazón de la pretensión del renunciante.----------

------ Mario Alberto Fornaciari en "Modos Anormales de terminación del Proceso" To.1, Ed. Depalma pág.46, efectúa una cita de Chiovenda, por demás esclarecedora "su fundamento (de la imposición en costas a quien desiste) no está en el vencimiento… sino en el hecho culpable de haber molestado a otro con la amenaza de un pleito al que no se da curso".---------- Apunta Roberto Loutayf Ranea, en "Condena en costas en el proceso civil" (Ed. Astrea, año 1998, pag.174), al que cito, por guardar mucha semejanza al caso que nos ocupa, que en un particular supuesto en que la parte actora celebró una transacción con unos codemandados, permaneciendo

ajenos a este acuerdo otro codemandado; la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que aun cuando el aludido desistimiento sea consecuencia del acuerdo al que se arribó con los otros codeudores, lo cierto es que respecto de quien no intervino en el acuerdo, el juicio concluyó por desistimiento y no por transacción. Producido ese evento las costas son a cargo de quien desiste (CSJN, 24/12/87, ED.130-515).----------

------ El mismo autor también explica claramente los supuestos de excepción al principio general, alude a los cambios de legislación y jurisprudencia, pero también a otros supuestos alcanzados por alguna particularidad, tal como la acreditación de circunstancias serias que tornan equitativas tal solución, pero en todo caso -aclara- se trata de la aplicación del 2do. párrafo del art. 69 del CPCC, que autoriza al juez a eximir de costas al vencido cuando encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, es decir en el marco del régimen general de costas estatuido por el ordenamiento procesal vigente, y ello, ante la concurrencia de circunstancias objetivas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta la aplicación de aquel principio, cuya ponderación el rito autoriza en cada caso.----------

------ Ahora bien, concretamente, considero que la sola mención de las circunstancias del caso, el convenio celebrado y homologado judicialmente que evidencia la satisfacción y el consentimiento tácito de los codemandados respecto de lo actuado, resulta una fundamentación aparente, que en modo alguno justifica el apartamiento de la regla general en materia de costas y desistimiento.--

------ En definitiva la Alzada no argumenta de manera evidente, para sostener su apartamiento a la regla general. Cierto es que se ha resuelto que la rigidez del art. 74 debe ceder ante circunstancias eximentes y cada vez que su aplicación estricta subvierta el objeto y alcance de la condena en costas, empero en este caso, no hay demostración alguna que justifique la excepción.----------

----- Así, las cosas propongo al Acuerdo revocar, el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y la solución del caso debe ser la imposición en costas en ambas instancias a la actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo:----------

------ I. Señalaré, de partida, que en el caso se encuentran presentes los recaudos formales impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión, tal como lo consignó el señor Ministro Panizzi.----------

------ La imposición de las costas por el orden causado afecta el erario municipal, por lo que no existe controversia posible que haga dudar respecto del contenido económico del asunto, lo mismo sucede con la cualidad definitiva del pronunciamiento de la Alzada -más allá de su forma interlocutoria- y la legitimación del recurrente.----------
----- Sin embargo, la solución que propiciaré es coincidente con la de mi distinguido par, conforme resultará explicado en los párrafos que vienen.----------

------ II. En su obra “La condena en Costas” (Ed. Abeledo-Perrot, 1959, páginas 113/115), Julio J. López del Carril define al desistimiento como “…el retiro del actor, de su demanda o reclamación; importa el arrepentimiento en el obrar procesal o la rectificación de una conducta ética y jurídicamente reprobable…”, y ha de llevar siempre consigo la imposición de costas puesto que pone fin al pleito. En cierto modo- explica- es la manera en que el actor pone sentencia al juicio, reconociendo su propia sinrazón, su ejercicio abusivo, e implica, por el contrario y en cierto modo y extensión, el reconocimiento del derecho del otro.----------

------ Esta sencilla opinión de autoridad, confrontada con el devenir del proceso, me permite afirmar sin hesitación que el actor retiró su demanda o reclamación cuando expuso una actitud pasiva- contemplativa- al tiempo en que fuera intimado bajo apercibimiento de tener por concluido el proceso contra los codemandados ajenos a la transacción, y éste se hizo efectivo.----------

------ Puede convenirse que en el plazo fijado-48 horas- resultó cuanto menos extraño, pues su determinación en período corrido no halla explicación plausible; pero tal decisión resultó incuestionable, tras fracasar los intentos procesales de la actora para modificar ese escenario.----------

----- Bien señaló la Alzada que los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impulsar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad, y para esta cuestión, cobra dimensión el peso del apercibimiento.----------

------ Bajo estas condiciones nos encontramos frente a una suerte de abandono del proceso respecto de las demandadas, “Municipalidad de Rada Tilly” y “Cooagua”, ante un desistimiento tácito que, respecto de las costas, implica inexorablemente que resulten de aplicación las previsiones del art. 74 del CPCC.----------

------ Al respecto, ha de recordarse que esa manera de imposición opera salvo excepciones, por ejemplo: cuando el desistimiento se funda exclusivamente en cambios de legislación o la jurisprudencia, y siempre y cuando se lo llevare a cabo sin demora, o de producirse ésta lo fuera justificadamente; el objeto de la norma es evitar el dispendio jurisdiccional (Conf. Roland Arazi, Jorge A Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, com. anot. y conc. (To.1, pág.295, Ed. Rubinzal-Culzoni año 2001).----------

------ IV. Los fundamentos brindados por los señores camaristas no se condicen con las circunstancias del caso; al menos-según entiendo- no se ha brindado una explicación esclarecedora que amerite el apartamiento liso y tajante de la aplicación de la norma procesal en juego.----------
-

------ Así las cosas, en mi opinión, no existe, en la decisión del tribunal “a-quo”, una patente adecuación entre lo objetivamente ocurrido-el desistimiento de continuar la Litis en los modos vistos- y la previsión normativa justificante de su posición de él, por lo que cobra sentido la proposición dada en el prólogo: atender el agravio y en consecuencia revocar la decisión en cuanto impuso las costas por su orden, conforme

lo expresó el primer sufragante. **ASÍ LO VOTO**.----------
-----A la segunda cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo:----------

------ Atento a como me he pronunciado al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación ordinario deducido por el Municipio de la ciudad de Rada Tilly, contra la sentencia N°191/SIC/2015.----------

------ En mérito a lo resuelto corresponde revocar la decisión de la Alzada, imponer las costas en ambas instancias a la actora y readecuar los honorarios estimados en la Alzada, del Dr. N. D., letrado apoderado de la Municipalidad de Rada Tilly, quien presentara el memorial obrante a fs. 484/485 vta., en la suma equivalente a 12 jus. En cuanto a las costas ante esta instancia las mismas son impuestas también a la actora, estimándose los honorarios del Dr. N. D. en un 35% de los estimados por la actuación que le cupo ante la instancia de origen. (art. 13 de la ley arancelaria) con más el IVA si correspondiese.----------
----

------ A esta misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------
-

------ Tal como he sufragado, coincido en la solución dada, por el Dr. Panizzi a igual punto.----------
----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictar lo siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** al recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada “Municipalidad de Rada Tilly y el Dr. N. D. por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria N° 191/2015, de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ 2°) **REVOCAR** dicha decisión, conforme las consideraciones efectuadas al respecto.----------

------ 3°) **READECUAR** la imposición de las costas, imputándolas en ambas instancias a la actora.----------

------ 4°) **READECUAR** los honorarios del Dr. N. D., por su actuación ante la segunda instancia en la suma de 12 jus.---------

------ 5°) **IMPONER** las costas causadas en esta instancia a la actora.-

----- 6°) **REGULAR** los honorarios del Dr. N. D., en un 35% de los que a su favor se le estimaron en la instancia de origen (art.
13 de la ley arancelaria) con más el I.V.A, en caso de corresponder.----

------ 7°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **01** /S.R.O.E./2017 CONSTE